

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

CORRIENTES, 13 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN N° 3/2014 (C.P.)

VISTO: Los Exptes. N° 817/09 Banco Comafi S.A. y Expte. N° 942/11 BBVA Banco Francés S.A., ambos c/ Provincia de Buenos Aires, en los cuales la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso de apelación, encuadrado en el art. 25 del CM, contra la Resolución de Comisión Arbitral. N° 20/2013 que dispuso la suspensión del tratamiento y resolución de los expedientes de la referencia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución (CA) N° 20/2013 dispuso "suspender el tratamiento y resolución de todos los expedientes en los que son parte entidades financieras hasta tanto la Comisión Arbitral resuelva sobre el dictado de una Resolución General Interpretativa sobre entidades financieras".

Que la Provincia de Buenos Aires se opuso a tal suspensión, tildándola de desproporcionada; alegando que la Comisión Arbitral se excedió en sus atribuciones. Manifiesta que la Comisión Arbitral, en la resolución de los casos concretos actúa como juez del referido caso concreto y que ningún juez puede posponer la resolución del mismo con sustento en la ausencia de una norma específica sobre la cuestión que tiene que decidir. La moción que desencadenó la decisión de suspender dichos casos concretos no respondió a la existencia de pruebas sobre las que fuera necesario indagar o para disponer una medida para mejor proveer, sino a la espera del dictado de una Resolución General Interpretativa.

Que la Provincia de Buenos Aires indicó que los agravios que le trajo aparejada referida decisión son: (i) La falta de decisión de la Comisión Arbitral, genera denegación de justicia; (ii) Se inmoviliza al Fisco en este caso pero, lo que es más grave aún, coloca a ajustes ya iniciados a entidades bancarias en riesgo de prescripción; (iii) Esa incertidumbre también repercute en la recaudación provincial; (iv) Si el objetivo de la suspensión, es aplicar la Resolución General Interpretativa que en el futuro se dicte a este caso concreto, se está claramente ante un supuesto de prejuzgamiento. En tal supuesto, en virtud de la aplicación supletoria del CPCCN, procedería la recusación de la Comisión Arbitral; (v) El eventual prejuzgamiento afecta la neutralidad del juez violando expresamente el art. 18 de la Carta; (vi) Si, en cambio, no se pretende que la resolución general interpretativa sea aplicada a este caso concreto, la suspensión dispuesta pierde todo sentido, evidenciándose como una mera maniobra dilatoria; (vii) La Comisión Arbitral se arroga competencia que aún no tiene porque sin encontrarse incorporados al Orden del día procedió a suspender todos los casos de entidades financieras, no sólo los de Banco Comafi S.A. y BBVA Banco Francés S.A. que estaban incorporados al Orden del Día de la reunión en que se resolvió la suspensión..

Que en definitiva solicita el inmediato tratamiento de este recurso y que, de resultar favorable la decisión de la Comisión Plenaria, se ordene incorporar los

Expedientes CM N° 817/09 y 942/11 en el Orden del Día de la primera reunión de Comisión Arbitral siguiente al Plenario en que se resuelva la apelación incoada.

Que en respuesta al traslado, la Ciudad de Buenos Aires, el BBVA Banco Francés SA y el Banco Comafi S.A., se oponen al progreso del recurso de apelación de la Provincia de Buenos Aires.

Que esta Comisión no encuentra objeciones a una moción de orden efectuada por la CABA, tendiente a que los casos de entidades financieras tengan una mejor resolución por parte de la Comisión Arbitral y a la espera de una Resolución General Interpretativa.

Que el art. 19 del Reglamento Interno de la Comisión Arbitral y Plenaria, dispone que toda proposición verbal hecha por un representante a la Comisión, es una moción. A su vez, el artículo 20, expresa que se considera moción de orden la que sea propuesta fundadamente con ese carácter y tenga alguno de los objetos que alude en sus 8 incisos. El inc. 6) prevé la posibilidad de aplazar la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado.

Que la resolución impugnada no genera una denegación de justicia, sino que por el contrario, se ha dictado para una mejor realización de justicia. Corresponde aclarar que la resolución de estos casos concretos sólo se ha pospuesto y no se ha aplazado indefinidamente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
**Convenio Multilateral del 18/8/77**  
**Resuelve:**

ARTICULO 1º: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución C.A. N° 20/2013.

ARTICULO 2º: Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**FABIAN BOLEAS**  
**PRESIDENTE**